ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE
CONTROL DE ACUSACIÓN
EXCEPCION DE AMNISTIA

Datos del Juzgado	
Juzgado	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Juez	**Leodan Cristóbal Ayala**
Datos del expediente	
Incidente Nro.	00098-2023-3-5001-JR-PE-0
Investigado	Jaime Manuel Pando Navarrete y otros.
Delito	Abuso de autoridad y otros
Agraviado	El Estado Peruano
Datos de la audiencia	
Esp. De audiencias	**Kevin Arnold Jeri Llantoy**
Esp. De causas	Humberto Contreras Fabian
Registro	Audio y video (Art.26 del Reglamento de audiencias)

I. INTRODUCCIÓN:

Hora: 15:00 pm
Fecha: 5 de setiembre de 2025
Plataforma: Google meet

II. ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

a. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: SINTIA KAREN GIBAJA MONARES,** casilla electrónica N° 171291; teléfono celular 945001406; correo electrónico sgibaja@mpfn.gob.pe

b. **DEFENSA TÉCNICA DE JAIME MANUEL PANDO NAVARRETE, JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE, MARIO CRUZ PORCELA y ALAN EDWAR OLIVARI MEDINA**. Abogado Manuel Rolando O'diana Quiroz: con el registro del colegio de abogado de Lima Sur número 0573, casilla electrónica 46775, con correo electrónico manuelodiana@gmail.com, con domicilio procesal en jirón Francisco Macías 2770 oficina 102 distrito de Lince Lima Perú. Teléfono celular 949-476-825.

c. **DEFENSA TÉCNICA DE FELIPE MONTAÑEZ CCAMA:** DR. Guillermo Carpio Quispe, con registro del Colegio de abogados de Lima CAL N°

66543; casilla Sinoe 54633; teléfono celular 988-185777; correo electrónico; gcarpio.asesor@gmail.com.

d. **DEFENSA PUBLICA DE FEDERICO CAHUASCANCO PUCHO Y ALBERTO ALVIZ MEDINA, BELTRÁN TAPIA CARRASCO ABOGADO JUAN CARLOS CCALA QUISPE:** con número de colegiatura número 4453 del colegio de abogados de Arequipa, con domicilio procesal en la avenida Perú sin número casa de la Justicia del distrito de Santo Tomás provincia de Chumbivilcas departamento de Cusco; casilla electrónica 82700 Teléfono celular 974-951-680; correo electrónico dppjccala4@gmail.com

e. **DEFENSA PUBLICA DE VICTIMAS EN REPRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIADOS. ABOGADO MILTHON TORRES URQUIDI:** con registro 5495, con casilla electrónica N° 167652. Teléfono celular 973-285-786; correo electrónico mtorresu@minjus.gob.pe

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

(00:01:45) ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta que todos los sujetos procesales están presentes en la plataforma virtual. Asimismo, no hay despacho para dar cuenta. ***(integro obra en audio y video)***

(00:02:50) JUEZ: Emite pronunciamiento:

EXPEDIENTE	: 00098-2023-3-5001-JR-PE-01.-
INCIDENTE	: EXCEPCION DE AMNISTÍA
IMPUTADO	: JAIME M. PANDO NAVARRETE
ESPEC.	: HUMBERTO CONTRERAS FABIAN
JUEZ	: CRISTOBAL AYALA, LEODAN

Sumilla: El control constitucional (difuso y concentrado) constituye la principal herramienta de control del poder estatal, es un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la llamada supremacía constitucional (Elena Highton – 2021). En concreto, el modelo americano, llamado -control difuso- confiere a los jueces la tarea de control de legalidad y constitucionalidad de las normas, pues como se dice en la sentencia Caso: *Marbury vs. Madison* (1803) las facultades legislativas del Congreso están definidas y limitadas por la Constitución; y, si un juez jura desempeñar sus deberes de acuerdo con la Constitución, está obligado a aplicar las normas conforme a la Constitución, esto es, no puede cerrar los ojos a la Constitución y mirar solo la Ley. Así, los artículos 138° y 201° de la Carta Magna habilitan el control difuso y concentrado de las normas; y, si una Ley es contraria a la Constitución, es nula e inaplicable.

AUTO
EXCEPCION
AUTOAMNISTÍA II

RESOLUCIÓN No. 11.-
Lima, 5 de setiembre de 2025.-

AUTOS y VISTOS; El debate en audiencia pública llevada a cabo el día 22 de agosto de 2025, sobre la excepción de amnistía planteada por la defensa de los acusados Jaime Manuel Pando Navarrete, Alan Edwar Olivari Medina, Mario Cruz Porcela, Federico Cahuascanco Pucho, Alberto Alviz Medina, José Santiago Pérez Quispe, Felipe Montañez Ccama y Beltrán Tapia Carrasco; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Materia.

En mérito a la solicitud de excepción de amnistía formulada por la defensa técnica de los acusados Jaime Manuel Pando Navarrete, Alan Edwar Olivari Medina, Mario Cruz Porcela, José Santiago Pérez Quispe y Felipe Montañez Ccama, la defensa pública de los acusados Beltrán Tapia Carrasco, Federico Cahuascanco Pucho y Alberto Alviz Medina se adhirió a dicha excepción, todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 6.1° literal d) del Código Procesal Penal, contra la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la libertad y honor sexual en la modalidad de violación sexual, bajo el contexto de Lesa Humanidad, sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924 en agravio de la menor Q.E.P.D. H.J.J.(16) y por el delito de violación sexual en incapacidad de resistir, bajo el contexto de Lesa Humanidad, sancionado en el artículo 197° del Código Penal de 1924 en agravio de mujeres J.S.D; T.C.H y S.I.C., delito de abuso de autoridad y detención ilegal prevista en el numeral 1° del artículo 340° del CP de 1924, con la agravante de tortura calificada como grave violación a los Derechos Humanos, sancionada en el numeral 9° del artículo 340° del Código Penal de 1924, en agravio de Q.E.P.D. Víctor Huachaca Gómez, Francisco Huachaca Gómez, Cristóbal Huachaca Gómez, Q.E.P.D. Antonio Huachaca Llactahuamaní, Eleuterio Ccuito Ccalloquispe, Q.E.P.D. María Pacco Llactahuamani, Vigilia Huisa Pacco, Francisca Triveño Huamaní, Leocadio Ochoa, Balvino Huamaní Medina, más una anciana de apellido Huamaní y Valentina Taype de Huaycani.

SEGUNDO: Hechos materia de acusación a los imputados.

Los hechos de violación contra los derechos humanos en agravio de la población civil que se atribuye a los ocho acusados son cuatro hechos concretos que son los siguientes:

2.1.- Primer hecho.

Según la acusación fiscal, el 20 de abril de 1990, "Patrulla La Raya" al mando de Alan Edwar Olivari Medina juntamente con Federico Cahuascanco Pucho, Mario

Cruz Porcela, Felipe Montañes Ccama, Beltrán Tapia Carrasco, Alberto Alviz Medina, José Santiago Pérez Quispe y otros miembros de los dicho patrulla no identificados, llegaron a la Comunidad de Qochapata-Totora, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac provistos con pasamontañas y se dirigieron a la cabaña de Antonio Huachaca Llactahuamaní, quien se encontraba junto a sus hijos Cristóbal Huachaca Gómez y Víctor Huachaca Gómez, a quienes los detuvieron y los llevaron a la Comunidad Campesina de Huacullo del distrito de Totora Oropesa, provincia de Antabamba departamento de Apurimac.

Ese día a las 4:00 pm, al llegar a dicha comunidad la patrulla comienza a reunir a los pobladores y detienen a Francisco Huachaca Gómez y Eleuterio Ccuito Ccalloquispe juntándolos con los anteriores detenidos siendo llevados un total de cinco detenidos, esto es, Antonio Huachaca Llactahuamaní, Cristóbal Huachaca Gómez, Francisco Huachaca Gómez, Víctor Huachaca Gómez y Eleuterio Ccuito Ccaloquispe al interior de la Escuela N° 54294 de Huacullo del distrito de Totora, provincia de Antabamba departamento de Apurímac.

En el patio de dicha escuela, el teniente Alan Edwar Olivarí Medina junto con los soldados Federico Cahuascanco Pucho, Mario Cruz Porcela, Felipe Montañez Ccama, Beltrán Tapia Carrasco, Alberto Alviz Medina, José Santiago Pérez Quispe y otros militares no identificados provistos con pasamontañas, obligaron a los detenidos a desnudarse -pese a las bajas temperaturas de dicha zona- y luego los mantuvieron desnudos durante toda esa noche.

Al día siguiente, 21 de abril de 1990 al promediar las 5:00 am, los acusados -integrantes de la "Patrulla La Raya"- sacaron desnudos a los cinco detenidos Víctor Huachaca Gómez, Francisco Huachaca Gómez, Antonio Huachaca Llactahuamaní, Eleuterio Ccuito Ccaloquispe y Cristóbal Huachaca Gómez al patio de la escuela, luego los amarraron en fila de la cintura y así los llevaron al rio de Huacullo en el siguiente orden: primero a Víctor Huachaca Gómez, a quien en la orilla lo amarraron en una tabla y lo sumergieron muchas veces al río Huacullo exigiendo que brinde información sobre el paradero de los terroristas, luego de media hora de tortura los militares torturaron de la misma forma -sumergiendo al ría de aguas heladas a los agraviados Francisco Huachaca Gómez, Eleuterio Ccuito Ccaloquispe, Antonio Huachaca Gómez y Cristóbal Huachaca Gómez a quienes aplicaron las mismas técnica de tortura, esto es, amarrarlos a una tabla o tronco para luego sumergirles al rio Huacullo a fin de que brinden información sobre presuntos terroristas.

2.2.- Segundo hecho.

La fiscalía sostiene que por la mañana del 23 de abril de 1990, los acusados integrantes de la patrulla militar "La Raya", estando en camino a la Comunidad Campesina de Ranrapata del distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, interceptaron a varios campesinos entre ellos a Balbino Huamaní Medina, quien habían salido a buscar su burro, a quien lo detuvieron y lo llevaron a la casa de Toribio Jucharo Leoccalla ubicado en el Centro Poblado de Ranrapata del distrito de Santo Tomás de la provincia de Chumbivilcas y en horas de la madrugada del 25 de abril de 1990 el teniente Alan Edwar Olivari Medina junto a los soldados Federico Cahuascanco Pucho, Mario Cruz Porcela,

Felipe Montañes Ccama, Beltrán Tapia Carrasco, Alberto Alviz Medina, José Santiago Pérez Quispe y otros militares no identificados obligaron a los agraviados Leocadio Ochoa, Balvino Huamaní Medina y una anciana de apellido Huamán a ingerir una sustancia blanquecina, bajo amenaza de muerte con disparos de armas de largo alcance.

Así a las 8:00 horas del mismo día 25 de abril de 1990, en circunstancias que María Pacco Llactahuamaní, Virgilia Huisa Pacco y Francisca Triveño Huamaní, se dirigían cargando a sus menores hijos a la casa de Toribio Jucharo Leoccalla, ubicado en el sector de Ranrapata del distrito de Quiñota-Chumbivilcas-Cusco, para entregar los documentos personal de sus familiares detenidos por los militares acusados, dichas madres de familia fueron interceptaron por dichos militares provistos de pasamontañas, luego de detener a dichas mujeres la obligaron a ingresar a una choza donde las ataron las manos con sogas a unas rocas o piedras, pero, debido al llanto de sus menores hijos les amarraron del cuello con sogas a las piedras para permitir que amamanten a sus hijos, impidiendo que las madres puedan beber agua o ingerir alimento desde las 8:00 am hasta las 4:00 pm, para luego recién liberarlas.

2.3.- Tercer hecho.

La fiscalía sostiene que el 27 de abril de 1990, en circunstancias en que Valentina Taype Huaycani, se encontraba en su domicilio ubicado en la Comunidad de Accaco del distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, ingresan a su domicilio violentamente militares de la patrulla "La Raya", esto es, Alan Edwar Olivari Medina, Federico Cahuascanco Pucho, Mario Cruz Porcela, Felipe Montañez Ccama, Beltrán Tapia Carrasco, Alberto Alviz Medina, José Santiago Pérez y otros no identificados, cubiertos con pasamontañas, en seguida detienen a la agraviada, la desnudan y amarran a una tabla, luego la sumergen reiteradas veces boca abajo en una tina de jebe llena de agua, lo hacen exigiendo que brinde información sobre una presunta arma de fuego que su cónyuge y suegro poseían, al encontrar el arma, los militares se retiran de dicho inmueble. Se agrega que, los hechos 1, 2 y 3 se ejecutaron con conocimiento del jefe de la Base Antabamba Capitán EP Jaime Manuel Pando Navarrete, en tanto los miembros de la patrulla "La Raya" se ciñeron a los planes tácticos y estratégicos.

2.4.- Cuarto hecho.

Según la acusación fiscal, en horas de la tarde del 23 de abril de 1990 los acusados Alan Edwar Olivari Medina, Federico Cahuascanco Pucho, Mario Cruz Porcela, Felipe Montañez Ccama, Beltrán Tapia Carrasco, Alberto Alviz Mediana, José Santiago Pérez y otros militares no identificados cubiertos con pasamontañas ingresaron a la Comunidad de Tirani, distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas-Cusco, en concreto ingresaron a la vivienda de la agraviada de iniciales J.S.D. quien se encontraba junto a su menor hija de iniciales H.J.J. (16) años, a ambas (madre e hija) los acusados habrían agredido sexualmente, previamente los acusados obligaron a la madre a tomar un líquido blanquecino hasta marearla, luego aprovecharon para despojar de sus prendas de vestir y abusar sexualmente. En tanto, a la agraviada de iniciales H.J.J. (16)

años, la llevaron a otra choza del mismo inmueble, en donde la arrojaron al piso, la desnudaron y abusaron sexualmente pese a los reclamos, súplicas, lamentos y llantos de la víctima.

Se agrega que ese mismo día, 23 de abril de 1990 y en la misma comunidad, en horas de la noche, los militares acusados ingresaron al inmueble de la agraviada de iniciales S.I.C., donde la agraviada se encontraba junto a otra de las víctimas de iniciales T.C.H., los acusados obligaron a ambas a tomar un líquido blanquecino, amenazando con herirlas con un arma blanca en caso no ingerían dicho líquido desconocido, ante dichas amenazas ambas agraviadas se vieron obligadas a beber hasta quedar mareadas, ocasión que fue aprovechado por los militares acusados para desnudarlas y abusar sexualmente en grupo a ambas. Incluso, según la acusación fiscal, las víctimas recobraron la conciencia recién después de dos días de haber ingerido ese líquido blanquecino y ser atacadas sexualmente por los militares acusados.

Por último, se precisa que, los hechos vejamen y de violación a los derechos humanos en contra de la población civil habría sido de pleno conocimiento del jefe de la Base Militar de Antabamba Capitán EP Jaime Manuel Pando Navarrete, dado que los miembros de la patrulla "La Raya" se ciñeron a los planes tácticos y estratégicos, bajo sus órdenes y dominio funcional y operativo, al ser miembros subalternos de este.

TERCERO: Argumentos en favor de la excepción de amnistía.

A continuación, se sintetiza los argumentos de cada defensa en pro de la aplicación de la norma que habilita la excepción deducida.

3.1.- La defensa de los acusados Jaime Manuel Pando Navarrete, Alan Edwar Olivari Medina, José Santiago Pérez Quispe y Mario Cruz Porcela sostiene que la amnistía, el indulto y el sobreseimiento producen los efectos de cosa juzgada según la Constitución, por lo que al amparo de la reciente Ley 32419 que concede amnistía a miembros de las fuerzas armadas que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000 solicita que se declare fundada la excepción de amnistía a favor de sus cuatro patrocinados y sean sobreseídos de la causa. Agrega que los hechos imputados a sus patrocinados, ha ocurrido en el año 1990, lo que encuadraría perfectamente en la ley de amnistía, ya que sus patrocinados eran miembros del ejército peruano, en condición de oficiales como Jaime Manuel Pando Navarrete y Alan Olivari Medina y como soldados sus patrocinados José Santiago Pérez Quispe y Mario Cruz Porcela. Precisa que las acciones militares de sus patrocinados estaban vinculadas a la lucha contra el terrorismo. Por lo que, exige que se declare fundada la excepción de amnistía y se archive el proceso.

3.2.- En tanto la defensa del acusado Felipe Montañez Cama sostiene que también la ley de amnistía alcanza a la condición militar de su patrocinado, quien está siendo investigado por abuso de autoridad, tortura y violación sexual. Destaca que su patrocinado fue reclutado a los 16 años de edad por "leva" a cumplir el servicio militar obligatorio forzoso y luego de servir a la patria ha sido perseguido judicialmente durante gran parte de su vida, pues,

con este caso sería el cuarto proceso judicial que se le sigue relacionado a la "patrulla raya". Lamenta que las reparaciones civiles sean el foco o interés de esos procesos y que la fiscalía incurra en errores, dado que habría serias evidencias de falta de pruebas directas contra su patrocinado. Finaliza, solicitando que se considere la aplicación de la excepción a la luz del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

3.3.- Por su parte, la Defensa Pública de los acusados Federico Cahuascanco Pucho, Alberto Alviz Medina y Beltrán Tapia Carrasco, sostiene que se adhiere a la solicitud de aplicación de la ley de amnistía a favor de sus patrocinados, argumenta que la ley de amnistía no hace distingos entre oficiales, suboficiales o personal de tropa, sino sería una norma que debe aplicarse a favor de todo el personal militar que sirvió a la patria y enfrentó al terrorismo entre los años 1980 y 2000. Finaliza, señalando que como sus tres patrocinados se encontraban en la misma condición que los demás acusados en el caso de autos, es decir, eran personal de tropa, la ley de amnistía les alcanza y por ello exige que se estime su petición de adhesión.

CUARTO: Argumentos en contra de la excepción de amnistía.

La señorita fiscal se opone a la aplicación de la ley de amnistía, argumentando que dicha ley viola los principios esenciales del Estado constitucional de derecho, por ser contraria a los derechos de las víctimas como la dignidad y la justicia. Recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se pronunció en contra de las leyes de amnistía que impiden la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, como fue en los casos de Barrios Altos y La Cantuta versus Perú. La fiscal también menciona el caso de la masacre de El Mozote versus El Salvador, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que las leyes de amnistía no deben cubrir crímenes de guerra ni de lesa humanidad. Agrega que, la posición de la fiscalía es que se inaplique la ley de amnistía a través del control difuso, dado que los hechos por los que se acusa a los militares de autos estarían relacionados con delitos de violación sexual, tortura y abuso de autoridad. En el caso de violación sexual serían cuatro víctimas, todas de sexo femenino de 54, 68, 57 y 16 años de edad. Respecto al delito de abuso de autoridad, detención ilegal y tortura, serían 11 las víctimas, de las cuales 7 son varones y 4 son mujeres, todos ellos campesinos y quechua hablantes naturales de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.

QUINTO: Base jurídica que habilita y limita la excepción de amnistía.

5.1.- La excepción de amnistía, como medio técnico de defensa, se encuentra regulada en el numeral 1, literal d), artículo 6 del CPP y procede -según el Tribunal Constitucional[1]- cuando el Congreso de La República en regla a sus atribuciones contemplados en el numeral 5 del artículo 102 de la Constitución Política expide en nombre de la sociedad a fin de aplicar el olvido a ciertos tipos de delitos políticos, los cuales se tienen como hechos no punibles y se considera como nunca perpetrados.

[1] Exp. Nº 013-96-I/TC del 28 de abril del año 1997. Antecedentes (1-h) y fundamento primero de dicha sentencia.

5.2.- Según la jurisprudencia constitucional -Exp. Nº 013-96-I/TC- la norma de amnistía es el olvido a las personas procesadas y condenadas por delitos políticos, la aplicación de ésta a personas que han cometido delitos comunes, constituye una absoluta desnaturalización y negación del contenido histórico y doctrinario de la institución. En el Exp. 01231-2007-PHC/TC[2] se concluye que las leyes de amnistía generan efectos de cosa juzgada sólo cuando dichas leyes sean legítimas, de modo que, si una norma de amnistía carece de legitimidad, ésta no genera efectos jurídicos en el proceso penal.

5.3.- Al respecto la Comisión de Venecia del Consejo Europeo, ante una consulta del presidente del Senado del parlamento español[3] afirmó que, para que la norma de amnistía pudiera ser legítima y coherente con la finalidad perseguida debería adoptarse por una «amplia mayoría cualificada» del Parlamento, aunque la Constitución no lo exija[4]. Además, la Comisión de Venecia reconoce que las amnistías forman parte del acervo de los Estados democráticos, pero deben ser dictadas por razones de «reconciliación social y política» y su legitimidad depende, por un lado, de que se respete el ordenamiento Constitucional, no se limite la función del Poder Judicial, no sean catalogadas como normas de autoamnistías, y, por otro, que no comprenda graves crímenes internacionales ni violaciones de derechos humanos, la amnistía surja como consecuencia de un diálogo serio con espíritu de leal cooperación entre las instituciones del Estado, el consenso de la mayoría y la oposición parlamentaria.

5.4.- Sobre los límites de la dación de normas de amnistía, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH es uniforme, al afirmar que la amnistía implica una despenalización que históricamente se ha asociado con delitos políticos, pero, no puede abarcar delitos graves contra los derechos humanos, dado que con ello se vulnera la conciencia de la humanidad y en los hechos importan normas de autoamnistía. Así ha fallado la Corte IDH en las sentencias conocidas como: 1.- Barrios Altos Vs. Perú de 14 de marzo de 2001. 2.- Almonacid Arellano Vs. Chile de 26 de septiembre de 2006. 3.- La Cantuta Vs. Perú del 29 de noviembre de 2006. 4.- Gelman Vs. Uruguay del 24 de febrero de 2011. 5.- Masacre del Mozote Vs. El Salvador del 25 de octubre de 2012.

SEXTO: Delimitación de las cuestiones en controversia.

Resolver la excepción de amnistía importa dilucidar los puntos en controversia que ambas partes han formulado en sus alegatos. Así tenemos:

6.1.- Primer Punto Controvertido: Determinar si los acusados se encuentran dentro de los supuestos previstos por la Ley 32419 – Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los

---

[2] Según el Tribunal Constitucional, las leyes de amnistía no generan efectos de cosa juzgada si estas carecen de legitimidad - Exp. 01231-2007-PHC/TC, f. j. 6.

[3] Ante la formulación de un proyecto de ley de amnistía a favor de los separatistas de Cataluña.

[4] La Comisión de Venecia es un órgano consultivo del Consejo Europeo, no juzga la constitucionalidad de las medidas que adopta un país, ni la validez de las mismas de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea, pero emite dictámenes en los que analiza la conformidad de las iniciativas objeto de examen a la luz de los estándares internacionales en relación con el Estado Democrático de Derecho.

Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

6.2.- Segundo Punto Controvertido: Determinar si los hechos delictivos atribuidos a los acusados son considerados como delitos que atentan los derechos humanos de la población civil.

6.3.- Tercer Punto Controvertido: Determinar si la Ley 32419 es aplicable a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

6.4.- Cuarto Punto Controvertido: Determinar si la Ley Nro. 32419 es inaplicable a través del mecanismo constitucional del control difuso.

6.5.- Quinto Punto Controvertido: Determinar si la exigencia de la defensa técnica de los acusados debe estimarse, es decir, si debe ampararse la excepción de amnistía y sobreseer la causa.

SEPTIMO: DESARROLLO DE LAS CUESTIONES EN CONTROVERSIA.

Primer Punto Controvertido: Determinar si los acusados se encuentran dentro de los supuestos previstos por la Ley 32419 – Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

7.1.- Según la acusación fiscal, ante el flagelo del ataque terrorista que sufrió el país a partir del año 1980, como parte de la política antisubversiva del Estado peruano, se instalaron Bases Militares en diversos puntos del país, en especial en los departamentos de Cusco, Ayacucho, Apurímac, Pasco, Huánuco, San Martín, etc., entre ellas se instaló la Base Militar en la capital de la provincia de Antabamba, departamento de Apurímac.

7.2.- Al mando de dicha Base Militar se habría confiado al Capitán EP Jaime Manuel Pando Navarrete, quien estuvo a cargo de ochenta (80) soldados, conformando tres patrullas militares denominadas "Patrulla Raya" "Patrulla Tiburón" y otra patrulla no conocida, cada una de las patrullas integrada por un aproximado de 25 soldados.

7.3.- En concreto, respecto a los hechos por los que se acusa en los autos, se indica que, en el mes de abril del año 1990, por orden y directiva del Capitán EP Jaime Manuel Pando Navarrete, partió de la Base Militar de Antabamba la "Patrulla Raya" como parte de un operativo de inteligencia antisubversiva, encabezado por el Teniente EP Alan Edwar Olivarí Medina al mando de los soldados Federico Cahuascanco Pucho, Mario Cruz Porcela, Felipe Montañez Ccama, Beltrán Tapia Carrasco, Alberto Alviz Medina, José Santiago Pérez Quispe y otros militares no identificados, salieron a patrullar a diversas zonas de la provincis de Antabamba – Apurímac y la provincia de Chumbivilcas – Cusco, patrullando en dichas jurisdicciones entre los días 20 al 27 de abril del año 1990.

7.4.- Siendo así y tomando en cuenta que, la fiscalía acusa a los ocho imputados, en su condición de miembros del Ejército Peruano, por hechos delictivos contra la población civil, presuntamente cometidos en el contexto de la lucha antiterrorista, mientras patrullaban la jurisdicción territorial de la provincia de Chumbivilcas del departamento de Cusco durante los días 20 al 27 de abril del año 1990, el beneficio de amnistía expedido por la Ley 32419 alcanza a todos los acusados sin excepción en el caso de autos, respecto a los hechos y delitos presuntamente cometidos en el contexto de la lucha antiterrorista entre los años 1980 y 2000, máxime si cumplen con la condición formal que prevé el artículo uno de la norma bajo examen, es decir, se trata de militares procesados y acusados por hechos delictivos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo. Superando así, el primer filtro formal a favor de los imputados.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si los hechos delictivos atribuidos a los acusados son considerados como delitos que atentan los derechos humanos de la población civil.

7.5.- En este punto, debemos partir por recordar que la fiscalía acusa a los ocho imputados por cuatro hechos específicos, los que se enumeran a continuación:

Hecho 1 considerado como actos de tortura. El 21 de abril de 1990 al promediar las 5:00 am, luego de mantener detenidos durante toda la noche a Antonio Huachaca Llactahuamaní, Cristóbal Huachaca Gómez, Francisco Huachaca Gómez, Víctor Huachaca Gómez y Eleuterio Ccuito Ccaloquispe en el interior de la Escuela N° 54294 de Huacullo del distrito de Totora, provincia de Antabamba departamento de Apurímac, los desnudaron y condujeron a la orilla del río en el que los amarraron a una tabla y los sumergieron muchas veces al río Huacullo de aguas heladas exigiendo que brinden información sobre el paradero de terroristas.

Hecho 2 considerado como actos de tortura. El 23 de abril de 1990, en la Comunidad Campesina de Ranrapata del distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, detuvieron a varios campesinos entre ellos a Balbino Huamaní Medina, Toribio Jucharo Leoccalla, Leocadio Ochoa, Balvino Huamaní Medina y una anciana de apellido Huamán a quienes obligaron a ingerir una sustancia blanquecina, bajo amenaza de muerte con disparos de armas de largo alcance. El mismo día en circunstancias que María Pacco Llactahuamaní, Virgilia Huisa Pacco y Francisca Triveño Huamaní, se dirigían cargando a sus menores hijos para entregar los documentos de sus familiares detenidos, fueron obligadas a ingresar a una choza donde las ataron las manos con sogas a unas rocas, pero, debido al llanto de sus menores hijos les amarraron del cuello con sogas para que amamanten a sus hijos, impidiendo que puedan beber agua o ingerir alimento, así las tuvieron desde las 8:00 am hasta las 4:00 pm.

Hecho 3 considerado como actos de tortura. El 27 de abril de 1990, cuando Valentina Taype Huaycani se encontraba en su domicilio ubicado en la Comunidad de Accaco del distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, ingresan a su domicilio violentamente detienen a la

agraviada, la desnudan y la amarran a una tabla, luego la sumergen reiteradas veces boca abajo en una tina de jebe llena de agua, lo hacen exigiendo que brinde información sobre una presunta arma de fuego que su cónyuge poseía.

Hecho 4 considerado como actos de violación sexual. En horas de la tarde del 23 de abril de 1990 los acusados cubiertos con pasamontañas ingresan a la vivienda de la agraviada de iniciales J.S.D. quien se encontraba junto a su menor hija de iniciales H.J.J. (16) años en la Comunidad de Tirani, distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas-Cusco, en el que obligan a la madre a tomar un líquido blanquecino hasta marearla, luego la desnudan y la abusan sexualmente. En tanto, a la agraviada de iniciales H.J.J. (16) años, la llevan a otra choza del mismo inmueble, en donde la arrojaron al piso, la desnudan y también abusan sexualmente pese a los reclamos, súplicas, lamentos y llantos de la víctima. Ese mismo día, los acusados ingresan al inmueble de la agraviada de iniciales S.I.C., quien se encontraba junto a otra de las víctimas de iniciales T.C.H., a ambas los acusados amenazan y obligan a tomar un líquido blanquecino desconocido, ante las amenazas ambas agraviadas se vieron obligadas a beber dicho líquido hasta quedar mareadas, ocasión que fue aprovechado por los acusados para desnudarlas y abusar sexualmente a ambas víctimas.

7.6.- Los hechos antes descritos, en los que se aprecia actos de detención arbitraria, tortura, allanamiento de domicilio no justificado, abuso de autoridad y violación sexual, a la luz de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos más la Declaración Universal de los Derechos Humanos constituyen en sí una clara afrenta a la dignidad humana y por ende supone la vulneración de los derechos humanos que constituyen derechos básicos reconocidos a todas las personas en la base normativa ya citada. Así, la vulneración de estos derechos se manifiesta de diferentes formas, como la tortura a las personas (sean estas de carácter físico o psicológico) es un claro ejemplo de violación de los Derechos Humanos, que lamentablemente cuentan con un largo historial en la jurisprudencia de la Corte IDH y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos; el abuso de la autoridad (dentro de ésta categoría están todos los casos de índole político estatal que asumen acciones desproporcionas o irrazonables en contra de la población civil mediante el uso de la fuerza pública; como bien señala Gisela Astocondor, la violencia sexual contra las mujeres perpetrada durante el conflicto armado es una manifestación de la violencia basada en género y una violación a los derechos humanos[5].

7.7.- La práctica de vulneración a los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo evidentemente se encuentra prohibida por los instrumentos internacionales de los sistemas regional y universal de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado peruano. Con mayor severidad se proscribe los casos de violencia sexual cometidos durante los conflictos armados internos en el Perú y en el exterior. Así, se tienen casos registrados en las sentencias de la Corte IDH, como son los casos: Caso Valentina Rosendo

[5] Gisela Astocondor Salazar, Andrea Ofracio Serna y Tania Raico Gallardo en *"La judicialización de la violencia sexual en el conflicto armado en Perú: a propósito de los recientes estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH"*

Cantú vs. México[6], Caso Penal Castro Castro vs. Perú[7], Caso Inés Fernández Ortega vs. México[8], Caso Masacre las Dos Erres vs. Guatemala[9], Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México[10].

7.8.- Llegado a este punto, los hechos por los que se acusa a los militares imputados por actos de detención arbitraria, tortura, allanamiento de domicilio no justificado, abuso de autoridad y violación sexual en agravio de campesinos y campesinas quechua hablantes, incluso contra una menor de edad, si bien en el contexto de la política de lucha contra terrorista y pacificación nacional, empero, sin que se haya identificado a las víctimas como elementos terroristas, ni se haya producido el agravio de sus derechos en un enfrentamiento armado con las huestes terroristas, sino en un contexto de uso irrazonable de la fuerza contra la población civil vulnerable e indefensa, se concluye que constituirían -a decir de la acusación fiscal- hechos flagrantes de violación a la dignidad y los derechos humanos de la menor Q.E.P.D. H.J.J.(16), las madres de familia J.S.D; T.C.H y S.I.C., y en agravio de Q.E.P.D. Víctor Huachaca Gómez, Francisco Huachaca Gómez, Cristóbal Huachaca Gómez, Q.E.P.D. Antonio Huachaca Llactahuamaní, Eleuterio Ccuito Ccalloquispe, Q.E.P.D. María Pacco Llactahuamani, Vigilia Huisa Pacco, Francisca Triveño Huamaní, Leocadio Ochoa, Balvino Huamaní Medina, más una anciana de apellido Huamaní y Valentina Taype de Huaycani.

7.9.- Estando a lo señalado, este punto en controversia no concluye a favor de los acusados, por lo que corresponde efectuar el control convencional y constitucional de la Ley 32419 a fin de determinar si dicha norma resulta aplicable al caso en concreto.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si la Ley 32419 es aplicable a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos – Corte IDH.

7.10.- El control convencional de la norma interna ha sido desarrollado en la Sentencia del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile por la Corte IDH[11], ha señalado que "los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de

---

[6] Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ artículos/seriec_216_esp. pdf>, a mayo de 2011.

[7] Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Disponible en: <http:// www.corteidh.or.cr/ docs/ casos/artículos/seriec_160_esp.pdf>, a mayo de 2011.

[8] Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/ casos/ artículos/seriec_215_esp.pdf>, a mayo de 2011.

[9] Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/ docs/ casos/artículos/ seriec_211_esp.pdf>, a mayo de 2011.

[10] Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/ docs/ casos/artículos/ seriec_205_esp.pdf>, a mayo de 2011.

[11] Fundamento 124 de la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2006. Disponible en: https://www.corteidh. or.cr/ docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

7.11.- En concreto, la Ley 32419 promulgada el 13 de agosto de 2025, es una norma de amnistía que libera de responsabilidad mediante el olvido a los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren procesados por hechos delictivos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000. En este caso, con dicha norma se beneficiarían el Capitán EP Jaime Manuel Pando Navarrete, el Teniente EP Alan Edwar Olivarí Medina y los soldados Federico Cahuascanco Pucho, Mario Cruz Porcela, Felipe Montañez Ccama, Beltrán Tapia Carrasco, Alberto Alviz Medina y José Santiago Pérez Quispe a quienes se les acusa de presuntos hechos delictivos de abuso de autoridad, tortura y violación sexual perpetrados en contra de quince campesinos y campesinas quechua hablantes de las provincias de Antabamba y Chumbivilcas de los departamentos de Apurímac y Cusco respectivamente entre los días 20 al 27 de abril del año 1990, hechos considerados por la jurisprudencia convencional de la Corte IDH como graves violaciones a los derechos humanos.

7.12.- Siendo el Perú un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (más conocido como Pacto de San José), la norma interna ha de ser interpretada y aplicada a la luz -no solo de la Convención- sino de la jurisprudencia sobre ella ha expedido la Corte IDH, como máximo intérprete de los derechos reconocidos en dicha Convención, en vista a que dicha norma regional al ser un tratado celebrado por el Estado peruano forma parte del derecho nacional, al ser normas relativas a los derechos y a las libertades que se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú tal como se encuentran prescritos en el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, más el artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional[12].

7.13.- Sobre la emisión de leyes de amnistía dictadas por los Estados parte de la Convención, que decretan el olvido de los hechos y delitos que violan los derechos humanos, la Corte IDH ya tuvo ocasión de pronunciarse en el Caso Barrios Altos Vs. Perú[13] respecto a las leyes de amnistía números 26479 y 26492 a través de las cuales se concedieron amnistía general a personal militar y policial que cometieron delitos en la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el mes de junio de 1995, fecha de la dación de ambas normas, sobre ellas la Corte IDH sentenció que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los

[12] "Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales. El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte".
[13] Sentencia de 14 de marzo de 2001, fundamentos 41 y 42.

responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, la violación sexual, las ejecuciones sumarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

7.14.- Con relación a la vulneración de los derechos de las víctimas agregó que esas normas impiden que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes sean oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención[14]; violan el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención[15]; impiden la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos, con lo que se incumple el artículo 1.1 de la Convención porque obstruye el esclarecimiento de los hechos del caso[16].

7.15.- Finalmente, en esa sentencia la Corte IDH calificó como "leyes de autoamnistía" a las normas que el Estado expide para obviar su responsabilidad de perseguir el delito que violan los derechos humanos por ser incompatibles con la Convención dado que el Estado incumple su obligación de adecuar el derecho interno con lo estipulado en la Convención conforme al artículo 2 de la misma[17]. A dichas normas, la denomina leyes de "autoamnistía", porque son normas o decretos emitidos por gobiernos, usualmente de régimen autoritario o de facto, emiten dichas leyes con el propósito de declararse a sí mismo y a sus agentes exentos de responsabilidad penal por delitos cometidos durante un período de poder desmedido, generalmente caracterizado por violaciones a los derechos humanos.

7.16.- Del mismo modo, la Corte IDH en el Caso La Cantuta Vs. Perú, respecto a las mismas leyes de amnistía 26479 y 26492[18], sentenció que en el Perú dichas leyes de autoamnistía son *ab initio* incompatibles con la Convención; es decir, su promulgación misma "constituye *per se* una violación de la Convención" por ser "una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado peruano" en dicho tratado. Y, recuerda que es el sustento central de la declaratoria de responsabilidad del Estado con efectos generales realizado por la Corte IDH en el caso Barrios Altos. Luego concluye que de ahí que su aplicación de dichas normas de autoamnistía por parte de un órgano estatal u órgano

---

[14] "Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

[15] "Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

[16] "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[17] "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

[18] Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Fundamento 174.

judicial en un caso concreto o la aplicación de esas normas por funcionarios estatales, constituyan una violación de la Convención.

7.17.- En seguida, la Corte IDH hace suya el informe de perito de parte *(fundamento 177)* en el que sostiene que las Leyes 26479 y 26492 carecen de efecto jurídico alguno; en consecuencia, ninguna autoridad judicial puede aplicarlas pues no sólo violan la Constitución sino también la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha reconocido la existencia del derecho a la verdad. En coherencia con esa posición, la Corte IDH también ha encontrado responsable a otros Estados de la vulneración de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención o Pacto de san José por la emisión de leyes de autoamnistía. Así se tiene el *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*[19], Sentencia de 26 de septiembre de 2006. En el que la Corte IDH ha concluido que el Estado a través del Decreto Ley No. 2.191 se otorga una autoamnistía, para sustraer de la acción de la justicia sus propios crímenes[20], con ello el Estado chileno violó la Convención Americana al haber dictado normas contrarias a sus obligaciones dentro del Pacto de San José; agregó que, el hecho de que la norma se haya adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, es indiferente a la luz de la Convención. Agregó que, pese a ser parte del tratado el Estado no cumplió con su obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención. Por tales razones, la Corte encuentra que el Estado chileno ha incumplido los deberes impuestos por el artículo 2 de la Convención Americana, por mantener dentro de su ordenamiento un Decreto Ley contrario a la letra y espíritu de la Convención. Asimismo, en el *Caso Masacre de El Mozote Vs. El Salvador*[21], sentencia del 25 de octubre de 2012 en la cual declaró responsable internacionalmente a la República de El Salvador por las violaciones de derechos humanos perpetradas por la Fuerza Armada salvadoreña y por la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, lo cual leído a la luz de la Convención Americana se refleja en una grave afectación de la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos. Por último, en el *Caso Gelman Vs. Uruguay*[22], Sentencia de 24 de febrero de 2011, la Corte IDH, sentenció que la ley de amnistía uruguaya ha impedido que los familiares de la víctima fueran oídos por un juez, lo cual violó el derecho a la protección judicial, impidió la investigación, captura, procesamiento y condena de los responsables de los hechos que padeció María Claudia García y obstruyó la aclaración de su destino y paradero de la víctima[23]. Agrega que, las amnistías o figuras análogas han sido uno de los pretextos al que han recurrido algunos Estados para no

---

[19] Fundamentos 120 al 122, publicado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

[20] El caso no trata sobre el asesinato extrajudicial en contra de Almonacid Arellano, acaecido en el mes de septiembre 1973 a mano presuntamente de militares, sino sobre la denegación de justicia a la familia de la agraviada recaída en la investigación de dicho delito, dictándose en lugar de justicia una norma de amnistía contra los autores de ese crimen.

[21] Se trata de las masacres contra la población civil con cientos de víctimas cometidas del 11 al 13 de diciembre de 1981 en el caserío el Mozote, el cantón la Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz, del Departamento de Morazán de El Salvador.

[22] Fundamentos 140, 195 y 196. Publicado en https://www.corteidh.or.cr/ docs/casos/ articulos/seriec_ 221_esp1.pdf

[23] La sentencia del Caso Gelman Vs. Uruguay fue un gran avance y un hito en el proceso de búsqueda de la verdad y la justicia respecto a los hechos ocurridos durante la dictadura cívico-militar que gobernó Uruguay entre 1973 y 1985.

investigar ni sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos. Luego concluye que, la Corte IDH la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados. Finaliza recordando que, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de las amnistías con la Convención Americana en casos de graves violaciones a los derechos humanos como fue el caso *Gómes Lund y Otros Vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010.

7.18.- Estando que el Perú ratificó el Pacto de San José (la Convención Americana sobre Derechos Humanos) el 27 de julio de 1977 mediante el Decreto Ley N° 22231 y a partir de ella se encuentra vinculada a cumplir con las obligaciones asumidas en ella y en vista a que dicha norma regional forma parte del derecho nacional, conforme se encuentra prescrito en el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y como quiera que al caso en concreto -en el que se acusa a ocho militares por presuntos delitos de violación a los derechos humanos en agravio de quince campesinos y campesinas quechua hablantes- le alcanza la Ley 32419 promulgada el 13 de agosto de 2025 a través de la cual se concede amnistía -entre otros- a militares que cometieron delitos en la lucha contraterrorista entre los años 1980 y 2000; no obstante, como queda dicho en los puntos precedentes, las leyes de autoamnistía que excluyen a autores de graves violaciones a los derechos humanos contravienen de forma flagrante la obligación asumida por el Estado peruano respecto a la adecuación de la normativa interna a las normas de la Convención, tal como prescribe el artículo 2 de dicho Pacto[24], se concluye con claridad que la Ley 32419 no supera el control de convencionalidad y por ende, este Juzgado Nacional como parte del sistema interamericano de justicia, no se encuentra en posición de acatar, dado que, como bien la Corte IDH ha dicho en el Caso La Cantuta Vs. Perú, las leyes de autoamnistía son *ab initio* incompatibles con la Convención; es decir, su promulgación misma "constituye *per se* una violación de la Convención" por ser "una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por el Estado peruano", por ende dicha norma es nula y no forma parte del derecho nacional, máxime si, la Convención *(según el Art. 62.3)* y la jurisprudencia de la Corte IDH son vinculantes para todos los poderes públicos del país, como los son el Poder Legislativo y el Poder Judicial del Perú, como así el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Caso Arturo Castillo Chirinos, Exp. N° 2730-06-PA/TC, del 21 de julio de 2006, citado por la Corte IDH en el Caso La Cantuta Vs. Perú, fundamento 185[25].

---

[24] "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

[25] "185. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha analizado los efectos vinculantes de las sentencias de la Corte Interamericana de la siguiente manera157: 157Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Arturo Castillo Chirinos, Expediente N° 2730-06-PA/TC, del 21 de julio de 2006, párrs. 12 y 13. [...] La vinculatoriedad de las sentencias de la [Corte Interamericana] no se agota en su parte resolutiva (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si la Ley Nro. 32419 es inaplicable a través del mecanismo constitucional del control difuso.

7.19.- A modo de antecedente, ha de recordarse que en el Perú mediante las leyes 26479 y 26492 el llamado Congreso Constituyente Democrático concedió amnistía general a personal militar, policial y civil denunciados, investigados, procesados y condenados por delitos comunes y militares por todos los hechos derivados como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde mayo de 1980 hasta junio de 1995; normas que por sentencia en el Caso Barrios Altos Vs. Perú, fueron declarados sin efectos jurídicos por la Crote IDH. Sobre dichas normas, el Tribunal Constitucional en el Exp. 679-2005-PA/TC de fecha 2 de marzo de 2007, ante el reclamo de excepción de amnistía de Santiago Enrique Martin Rivas sentenció señalando que la amnistía no puede fundarse en un motivo incompatible con la Constitución, sino a servir a las obligaciones derivadas del artículo 44 de la Ley Fundamental, esto es, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, enfatizó que las leyes de amnistía tampoco pueden expedirse en oposición a las obligaciones internacionales derivadas de los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano. La capacidad de los tratados sobre derechos humanos para limitar materialmente las leyes de amnistía se funda en el artículo 55 y en la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, es decir, una vez que estos son ratificados, forman parte del Derecho nacional y, por tanto, vinculan a los poderes públicos, como es el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

7.20.- En la sentencia constitucional se resalta que, si bien el Poder Legislativo tiene la atribución de ejercer el derecho de amnistiar, es decir olvidar el delito cometido por determinadas personas, ello no significa que el Congreso pueda cobijar en las leyes de amnistía a delitos de lesa humanidad como el secuestro, tortura, ejecución sumaria de personas, violación sexual; por cuanto la legitimidad de la Constitución reposa en la defensa de la persona humana y en el respeto de su dignidad, como fin supremo de la sociedad y del Estado, según el artículo 1° de la Constitución, a partir de dichas premisas concluyó que las leyes de amnistía 26479 y 26492 son nulas y carecen, *ab initio*, de efectos jurídicos, sentencia que es aplicable al caso de autos.

7.21.- Examen de control de constitucionalidad a la Ley Nro. 32419 – conocido como Ley de Amnistía II o Ley de Autoamnistía II.

En la misma línea de interpretación del control de convencionalidad efectuada en los puntos precedentes, anticipamos que hecho el control de constitucionalidad de esta norma este Juzgado Nacional, encuentra de forma evidente que la Ley

---

efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la [Corte Interamericana], reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal. [...] La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrean las sentencias condenatorias de la [Corte Interamericana], de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere".

Nro. 32419 se encuentra al margen de nuestra normativa constitucional, lo que quiere decir que, no debe ser aplicada al caso concreto. Esto es, como exige de forma correcta el Ministerio Público, este Juzgado Nacional debe inaplicar esta norma de autoamnistía por las siguientes razones:

7.22.- Como bien se recuerda en la Consulta N° 17112-2017-LIMA de fecha 25 de setiembre de 2017[26], el artículo 138, segundo párrafo de la Carta Magna, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas, encargo que constituye un mecanismo idóneo de control de los excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal, que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado, dicho precepto constitucional ha sido desarrollado en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y , concordado con el primer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, norma que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso[27].

7.23.- Ahora, los presupuestos mínimos para efectuar el control difuso han sido desarrollados por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Consulta Exp. N° 7307 -2014, Arequipa de fecha 20 de enero de 2015, en el que se expuso que los jueces en los procesos judiciales a su cargo deben preservar la primacía de la norma constitucional en todo caso; asimismo, deben considerar la presunción de validez constitucional de las normas legales; empero si al momento de resolver la cuestión encuentren alguna norma que no admita interpretación conforme a la constitución, procederán a realizar el control difuso; sin embargo, se debe tener sumo cuidado pues se trata de un proceso gravoso y complejo.

7.24.- Así, el principio de presunción de constitucionalidad aparece en forma constante en las decisiones de la Corte Suprema hasta que se formó consenso en el I Pleno Supremo, celebrado en diciembre del año 2015[28]. En cuyo pleno se resolvió que, al margen del tipo de decisión sean autos o sentencias[29], cada vez que un juez ejerce control difuso debe ser elevada en consulta si no ha sido apelada. Luego se acordó que, para el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad normativa, los jueces de la República deberán observar, en ese orden, los criterios de (1) fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta, (2) juicio de relevancia, (3) examen de convencionalidad, (4) presunción de constitucionalidad, e (5) interpretación conforme»

---

[26] Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.

[27] "Ley 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional. (...) Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional. Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución (...)"

[28] El Control Constitucional Difuso y el Control Convencional: Algunos Problemas de Articulación - Pedro P. Grandes Castro. Cuadernos de Investigación Centro de Investigaciones Judiciales - Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Pág. 45. Agosto – 2022.

[29] Segundo planteamiento del problema, denominado: *"El ejercicio jurisdiccional del control difuso en autos y sentencias"*.

7.25.- Por otro lado, los límites del control difuso, fue diseñado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N.° 1680-2005-PA/TC Caso: Jorge Luis Borja Urbano. En el que se dijo son cuatro estos límites: 1.- Por un lado, el control de constitucionalidad se realiza en el seno de un caso judicial concreto. 2.- El control de constitucionalidad sólo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. 3.- Quien plantee la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le causa un agravio directo. 4.- El control difuso no puede realizarse respecto de normas cuya validez haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional en un control abstracto de constitucionalidad. Por otro lado, el mismo Tribunal Constitucional, en el Exp. N.° 1124-2001-AA/TC. Caso: Telefónica del Perú S.A., ha señalado que el control difuso es un acto complejo, para que su ejercicio sea válido, requiere la verificación -en cada caso- de los siguientes presupuestos: a).- Que, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional; b).- Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso; y, c).- Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución.

A continuación, se pasa a desarrollar cada uno de dichos presupuestos:

7.26.- Control de Proporcionalidad.

7.26.1.- Subprincipio de idoneidad.

En el examen de idoneidad o adecuación se examina si la intervención al derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucional legítimo. El mandato de adecuación supone una relación de medio-fin. El Tribunal Constitucional peruano, define también este subprincipio, como una relación de causalidad, de medio a fin, señalando: (...) de un lado supone, que ese objetivo sea legítimo; y, de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante[30].

En este caso, el medio sería la inaplicación de la Ley 32419 a través de la cual se concede amnistía en beneficio de los ocho militares de autos; no obstante, tal beneficio se sacrifica a cambio de otro fin constitucional reconocido en el artículo 1 de la Carta Magna, esto es, la defensa de los derechos humanos de quince víctimas de dichos acusados en respeto de la dignidad de los mismos que es el fin supremo de la sociedad y del Estado, máxime si, con ello se garantiza a su vez la intangibilidad de sus derechos a la verdad, igualdad, la tutela judicial efectiva y a la reparación civil efectiva, a partir de dicha ponderación resulta idóneo el fin que se busca al inaplicar una norma cuya constitucionalidad es cuestionada no solo por las víctimas y los suyos, sino también por el Ministerio Público como titular de la acción penal y los organismos nacionales e internacionales vinculados a la protección de los derechos humanos, como es la Defensoría del Pueblo[31], la

30 STC Exp. N° 003-2005- PI/TC, fundamento 69.

[31]Mediante Informe Jurídico Defensorial N° 0037-2024-DP/ADHPD-PINVES emitió opinión DESFAVORABLE a la procedencia del proyecto de la Ley 32419. En el que enfatiza que una ley de amnistía que no respeta los

Comisión Internacional de los Derechos Humanos - CIDH[32], la Corte IDH[33], el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la ONU[34], la organización Amnistía Internacional - Perú[35], etc.

7.26.2.- **Subprincipio de necesidad**.

En este punto, se evalúa si hay otra alternativa menos gravosa que la inaplicación de la norma en cuestión. Al respecto, si bien la inaplicación de una norma de amnistía expedida por el Poder Legislativo conforme a su prerrogativa reconocida por la Constitución[36] es una medida extrema; no obstante, como se dice en la sentencia Caso: *Marbury vs. Madison* (1803) las facultades legislativas del Congreso están definidas y limitadas por la misma Constitución; y, si un juez jura desempeñar sus deberes de acuerdo con la Constitución, está obligado a aplicar las normas conforme a la Constitución, esto es, no puede cerrar los ojos a la Constitución y solo mirar a la Ley; y, si una Ley es dada contraria a la Constitución es nula e inaplicable. Sobre ello recordemos que en el Exp. 01231-2007-PHC/TC sentencia de fecha 5 de agosto de 2010 el Tribunal Constitucional concluye que las leyes de amnistía generan efectos de cosa juzgada sólo cuando sean legítimas, de modo que, si una norma de amnistía carece de legitimidad, ésta no genera efectos jurídicos en el proceso penal; luego, es el propio Tribunal en el Exp. N° 013-96-I/TC, sentencia del 28 de abril de 1997 aseguró que la norma de amnistía otorga el olvido a personas procesadas y condenadas por delitos políticos, pero la aplicación de amnistía a personas que han cometido delitos comunes, constituye una absoluta desnaturalización y negación del contenido histórico y doctrinario de la institución de la amnistía. En específico, respecto a la legitimidad de las leyes de amnistía la Comisión de Venecia del Consejo Europeo, afirmó que, para que la norma de amnistía pudiera ser legítima -aunque la Constitución no lo exija- debería ser adoptada por una «amplia mayoría cualificada» del Parlamento y debe ser dictada por razones de «reconciliación social y política» y su aplicación depende de que se respete el ordenamiento Constitucional, no se limite la función del Poder Judicial, no comprenda graves crímenes internacionales ni violaciones de derechos humanos, y la amnistía surja como consecuencia de un diálogo serio con espíritu de leal cooperación entre las instituciones del Estado, más el consenso de la mayoría y la oposición parlamentaria. Supuestos que no han acompañado a la dación de la Ley 32419, sino, es una norma más de autoamnistía que ha copiado la fórmula inconstitucional de amnistía expedidas por las Leyes 26479 y 26492 del mes de

---

derechos fundamentales, resulta una norma inválida por inconstitucional y por ende puede ser atacada por cualquiera de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para el control constitucional.

[32] El 26 de julio de 2025 la CIDH exhortó al Perú a abstenerse de aprobar leyes que otorgan amnistías por graves violaciones a los derechos humanos. Publicado en https://www.oas.org/es/CIDH/ jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/128.asp.

[33] La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha declarado que la ley que concede amnistía en el Perú a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, es incompatible con el derecho internacional y las obligaciones del Perú, basándose en su jurisprudencia, como en el caso Barrios Altos vs. Perú de 2001.

[34] El 14 de agosto de 2024, la ONU condena ley de amnistía en Perú, refirió que "Es una afrenta a las víctimas y un retroceso en la justicia" El Alto Comisionado Volker Türk advirtió que la norma viola estándares internacionales y podría dejar impunes cientos de casos de violaciones de derechos humanos cometidos entre 1980 y 2000.

[35] Amnistía Internacional, junto a otras organizaciones de derechos humanos, ha criticado la Ley 32419 del Perú por ser una amnistía que contraviene el derecho internacional y a exigido no a la impunidad ni al olvido.

[36] "Artículo 102. Atribuciones del Congreso. Son atribuciones del Congreso: (...) 5. Ejercer el derecho de amnistía".

junio del año 1995, las que la Corte IDH en la sentencia del Caso *Barrios Altos Vs. Perú* el 14 de marzo de 2001 ha expulsado del ordenamiento jurídico. Por ello, en el caso concreto, no existe otro medio alternativo que permita aplicar la ley en cuestión, sino solo la inaplicación directa de la Ley 32419, por ser *ab initio* es decir desde su aprobación incompatible con la Constitución y a decir de la sentencia *Caso la Cantuta Vs. Perú* su promulgación misma constituye una violación de la Convención por ser "una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por el Estado peruano" en el Pacto de San José, porque viola el deber del Estado de perseguir y sancionar los delitos graves que violan derechos humanos.

7.26.3.- **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**.

Al inaplicar la Ley 32419 vía control difuso, no se rompe el equilibro entre el grado de afectación del beneficio de los recurrentes y el grado de satisfacción de los fines del Estado con la persecución del delito, pues, la norma de amnistía no declara ni reconoce derechos, sino, solo concede beneficios, en este caso, un beneficio expectaticio, al no ser una norma legítima, sino, inconstituciona e inconvencional. Es más, en el juicio de ponderación, con la inaplicación de la norma de autoamnistía se garantiza el acceso a los derechos a la verdad, justicia, igualdad, tutela judicial y reparación de las víctimas y los suyos. Es más, con la inaplicación de la norma en cuestión el riesgo de impunidad o de injusticia será evitado con la consecución del proceso y al interior de ella se esclarezcan los hechos y las responsabilidades de los presuntos autores de violaciones de los derechos humanos, con lo que -antes que el olvido o el perdón- debe prevalecer el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas como es el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

7.27.- Examen de convencionalidad.

En este punto, la norma de autoamnistía - Ley N.° 32419, contraviene claramente los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dado que con la imposición artificial del olvido de los hechos, de las víctimas, de los daños y de sus autores, se libera de toda responsabilidad penal y civil a los autores *(agentes del Estado)* de graves crímenes y violaciones a los derechos humanos, incumpliendo así las obligaciones asumidas por el Estado peruano en el Pacto de San José, relativos a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de origen, sexo, idioma, posición económica o cualquier otra condición social, máxime si en este caso, no se toma en cuenta que se niega el acceso a tutela judicial efectiva -con el olvido absoluto de los hechos delictivos- que agravia a un alto número de ciudadanos peruanos, campesinos, quechua hablantes, sin instrucción escolar víctimas de tortura, además mujeres campesinas lactantes y mujeres menores de edad de la población rural víctimas de violación sexual. Además, al no expedir la ley n.° 32419 de amnistía conforme a los fines, propósitos y disposiciones de la convención americana de los derechos humanos. Al impedir con la norma de autoamnistía que las víctimas y los suyos tengan derecho a ser oídas, con las debidas garantías por un juez o tribunal competente. Finalmente, al no tomar en cuenta la ley de 32419, que las víctimas tienen derecho a un proceso y recurso

efectivo ante los jueces y tribunales competentes del país, que amparen sus reclamos contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

7.28.- Juicio de relevancia.

El juicio de relevancia, según Jorge Cañadas[37] (2018) consiste en que la decisión del proceso dependa de la validez de la norma cuestionada y se erige en uno de los requisitos esenciales para impedir que la cuestión de inconstitucionalidad pueda quedar desvirtuada por un uso no acorde a la naturaleza de control de la primacía de la Constitución vía control difuso. Al respecto, en este caso, a través de la Ley 32419, se otorga amnistía que favorece a militares y policías en general, esto es, sin distinguir si los beneficiados son específicamente aquellos militares que cometieron excesos en el acto mismo de un ataque, enfrentamiento o lucha contra elementos terroristas; y, no aquellos militares que deshonrando el uniforme, faltando a la confianza depositada por el Estado y mancillando la dignidad de la población civil a la que estaba obligado a proteger hayan cometido atroces delitos contra los mismos, esto es, campesinos inocentes, madres de familia con hijos lactantes y niñas menores de edad, tal como ha sido la condición de las quince víctimas en el caso de autos. Precisamente, en este caso, se solicita la aplicación de la ley de amnistía en beneficio de los ocho acusados de autos, a quienes se les atribuye la comisión de graves delitos de violación a los derechos humanos en un contexto desvinculado al enfrentamiento con grupos o elementos terroristas, sino, como actos de incursión al seno de comunidades campesinas en las provincias de Antabamba y Chumbivilcas en los que habría ejecutado detenciones arbitrarias a campesinos, torturado desnudando y sumergiendo en las aguas heladas del río durante la noche y violado sexualmente al interior de sus viviendas a cuatro madres de familia y a una de sus menores hijas, para ello la habrían embriagado obligando a beber un líquido blanco desconocido para superar la resistencia física de sus víctimas. Así, la amnistía supone que tales hechos de violación a los derechos humanos nunca ocurrieron, importa la liberación definitiva de responsabilidad penal a los autores de esos crímenes atroces y la imposibilidad material de reparación civil a las víctimas y los suyos por los graves daños sufridos entre los días 20 al 27 de abril del año 1990.

Con relación a una situación similar, el Tribunal Constitucional en el Exp. 679-2005-PA/TC, en la que rechazó la posibilidad de que el condenado Santiago Martín Rivas pueda beneficiarse con otra ley similar de amnistía (Ley 26479) determinó que "si bien el Poder Legislativo tiene la atribución de ejercer el derecho de amnistiar (...) ello no significa que el Congreso pueda cobijar en las leyes de amnistía a delitos de lesa humanidad- como secuestro, tortura y ejecución sumaria de personas, por cuanto la legitimidad de la Constitución reposa en la defensa de la persona humana y en el respeto de su dignidad, como fin supremo de la sociedad y del Estado, según el artículo 1° de la Constitución". Ahora, ante la posibilidad de dictarse la Ley 32419, a través del Informe Jurídico Defensorial N° 0037-2024-DP/ADHPD-PINVES la Defensoría del Pueblo[38] sostuvo

[37] Publicado por Jorge Cañadas. Director General de Justicia del Gobierno de Aragón. Magistrado (s.e.) Profesor Tutor UNED Teruel.

[38] Como antecedente se indica que mediante Oficio N° 1696-2023-2024-CCR/CR, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República solicitó la opinión de la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley

que uno de los principios esenciales en todo Estado democrático y constitucional de derecho es la prohibición de excesos o la interdicción de la arbitrariedad, de acuerdo a dicho principio, todos los poderes del Estado y los actos de poder se encuentran sometidos a límites no sólo formales sino también sustanciales como el respeto de la vida, la justicia y la igualdad. Agregó que, las leyes de amnistía no pueden ser evaluadas sólo en función de su conformidad con las exigencias formales para su ejercicio, es decir, que la apruebe el Congreso a través de una ley, sino, la amnistía como cualquier otro acto del poder estatal, no puede ser la expresión de la arbitrariedad, sino que tiene que estar debidamente justificada y legitimada por el respeto a los límites sustanciales que impone la Constitución.

Así, pues, a la luz del informe de la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional, la Corte IDH, la opinión consultiva de la Comisión de Venecia y el criterio jurisdiccional de este Juzgado Nacional la Ley N° 32419 no es legítima al ser contraria a la Constitución, entre otros, porque no fue producto de la votación de la amplia mayoría cualificada del Parlamento que representa al país como un todo; tampoco obedece a razones de reconciliación nacional social o política, sino es una norma que divide al país, esto es, entre los que apuestan por el respeto a los derechos humanos y otros que la desprecian; además se trata de una norma que limita la atribución constitucional del Ministerio Público de perseguir, investigar y acusar hechos criminales; asimismo, se sustrae a los autores de dichos crímenes del ámbito del Poder Judicial afectando así la función jurisdiccional de juzgar; es inconstitucional porque en la norma de amnistía se comprende graves crímenes de violaciones de derechos humanos; finalmente, la ley de amnistía no surge como consecuencia de un diálogo nacional o consenso entre la mayoría y la oposición política en el Congreso de La República.

7.29.- Interpretación conforme a la Constitución.

Como queda dicho, no es posible interpretar la norma en cuestión a costa de los derechos a la verdad, dignidad, justicia, tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la reparación civil de las víctimas y los suyos; además, limita las competencias constitucionales del Ministerio Público y del Poder Judicial y derechos subjetivos de las víctimas reconocidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 44° y 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que resulta insalvable por ende inaplicable la Ley N° 32419 (*que otorga el beneficio de amnistía a militares que han perpetrado graves crímenes contra los derechos humanos de la población civil*), dado que en su dación no respetaron el contenido esencial de los derechos fundamentales, al impedir a las víctimas y sus familiares el acceso a la justicia, a la verdad y a contar con garantías judiciales para la defensa de sus derechos reconocidos por los Artículos 1°, 3° y 139° inciso 3) de la Constitución. Asimismo, con dicha ley se impide de forma absoluta la reparación por el daño sufrido a las víctimas; asimismo, con dicha norma el Estado renuncia su deber de garantizar la vigencia de los derechos humanos previsto por el artículo 44° y la CDTF de la Constitución. Concretamente, dicho deber de garantía del Estado implica la obligación de investigar, procesar y sancionar a los violadores de derechos humanos. Por lo que, la Ley N° 32419 resulta manifiestamente inconstitucional,

---

N° 7549/2023-CR, Proyecto de Ley que concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y funcionarios del Estado que se encuentren sin sentencia firme por casos vinculados a la lucha contra el terrorismo en el periodo 1980-2000.

por lo que no hay otro remedio constitucional que su inaplicación a través del mecanismo del control difuso de las normas establecida por el artículo 138° de la Constitución[39]. A mayor abundamiento, respecto a la primera Ley de Amnistía (26479) en el Informe Defensorial Nº 57 titulada "Amnistía vs. Derechos Humanos: buscando justicia" la Defensoría del Pueblo[40] concluyó que dicha ley de amnistía fue expresión de un supuesto de desviación del poder ya que por motivaciones ilegítimas se utilizó una institución jurídica y una potestad del Congreso con fines distintos a los constitucionalmente previstos, a fin de permitir la impunidad de los responsables. Cuya historia legislativa se repite en el caso concreto, por lo que resulta inviable la aplicación de la Ley 32419, por ser a claras luces inconstitucional.

7.30.- Presunción de constitucionalidad.

Puntualmente, la Ley N.° 32419 no ha sido comprendido en un proceso de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, o dicho en otras palabras no se ha confirmado la constitucionalidad de la norma jurídica cuestionada, más por lo contrario, ante la primera norma de autoamnistía Ley 26479 la Corte IDH en las sentencias Barrios Altos Vs. Perú y Cantuta Vs. Perú la sentenció sin efecto jurídico y el Tribunal Constitucional en el Exp. 01231-2007-PHC/TC sentencia de fecha 5 de agosto de 2010 sentenció que las leyes de amnistía generan efectos de cosa juzgada sólo cuando sean legítimas, de modo que, si una norma de amnistía carece de legitimidad, no genera efectos jurídicos en el proceso penal. Estando ante tal antecedente, este Juzgado Nacional se encuentra habilitado para ejercer la potestad del control difuso en el caso concreto.

En consecuencia, siendo el Perú un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley 32419 ha de ser interpretada a la luz de dicha Convención más la jurisprudencia que sobre ella ha expedido la Corte IDH tal como se encuentran prescritos en el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, más el artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional y con el antecedente de las sentencias de la Corte IDH contra las normas Nº 26479 y Nº 26492 de autoamnistía la presunción de constitucionalidad de la Ley N.° 32419, se encuentra seriamente en cuestión, máxime si el actual Tribunal Constitucional aún no ha convalidado su valides constitucional, por tanto corresponde inaplicar la referida Ley al presente caso, ante la solicitud de excepción de amnistía solicitado por los ocho militares acusados, porque no se justifica el olvido ni la impunidad en delitos graves que violan los derechos humanos como son los delitos de tortura y violación sexual, debiendo preferirse la consecución del proceso penal en favor del esclarecimiento de los hechos, la protección de las garantías judiciales, derecho a la verdad y tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas y los suyos.

---

[39] Que, a decir del I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Constitucional y Contencioso Administrativo ante la pregunta ¿Cabe la elevación en consulta del control difuso ejercido en autos o solo respecto de sentencias? el Pleno acordó por unanimidad: "Procede ejercer el control difuso de la constitucionalidad normativa contra autos. Su elevación en consulta deviene obligatoria si dicha resolución no es impugnada". Llevada a cabo los días 2 y 10 de diciembre de 2015 por las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitorias.

[40] En cuyo antecedente, se recuerda que a través del Oficio Nº 081-01-MINJUS/DM, de fecha 23 de enero del 2001, el Ministerio de Justicia solicitó a la Defensoría del Pueblo una opinión institucional sobre la validez de las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492.

Quinto Punto Controvertido: Determinar si la exigencia de la defensa técnica de los acusados debe estimarse, es decir, si debe ampararse la excepción de amnistía y sobreseer la causa.

7.31.- A partir de las conclusiones arribadas en los fundamentos precedentes, la respuesta a este punto en controversia es evidente, las solicitudes de excepción de amnistía postuladas por la defensa de los acusados Jaime Manuel Pando Navarrete, Alan Edwar Olivari Medina, Mario Cruz Porcela, José Santiago Pérez Quispe, Felipe Montañez Ccama, Beltrán Tapia Carrasco, Federico Cahuascanco Pucho y Alberto Alviz Medina deben ser desestimadas, dado que la norma en cuestión limita a que los hechos atribuidos a los acusados sean esclarecidos en el curso regular de en proceso penal, luego concluir con un pronunciamiento sobre el fondo y con ello -ambas partes- alcancen justicia en función a la verdad material que ha de fluir en la fase del juicio.

DECISIÓN.

Con las facultades que establece la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal, más los alcances interpretativos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos expedidas por la Corte IDH, el señor Juez a cargo del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional;

RESUELVE:

Primero. – Declarar **INFUNDADA** la solicitud de **EXCEPCION DE AMNISTÍA** formulada por la defensa técnica de los acusados JAIME MANUEL PANDO NAVARRETE, ALAN EDWAR OLIVARI MEDINA, MARIO CRUZ PORCELA, JOSÉ SANTIAGO PÉREZ QUISPE, FELIPE MONTAÑEZ CCAMA, BELTRÁN TAPIA CARRASCO, FEDERICO CAHUASCANCO PUCHO y ALBERTO ALVIZ MEDINA, quienes se encuentran acusados por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura y violación sexual en agravio de quince comuneros (hombres y mujeres) de las provincias de Antabamba y Chumbivilcas de los departamentos de Apurímac y Cusco respectivamente.

Segundo. - INAPLICAR AL CASO CONCRETO -a través de la potestad constitucional del **CONTROL DIFUSO**- la Ley N° 32419 – Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los comités de autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, por ser una norma abiertamente inconstitucional y anticonvencional.

Tercero. - Estando a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial **ELÉVESE EN CONSULTA** a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, **en caso no sea recurrida** la presente decisión.

NOTIFICACION:

MINISTERIO PUBLICO: CONFORME
ABOGADO MANUEL ROLANDO O'DIANA QUIROZ: APELA
ABOGADO GUILLERMO CARPIO QUISPE: APELA

ABOGADO CARLOS CCALA QUISPE: APELA
DEFENSA AGRAVIADO ABOGADO MILTHON TORRES URQUIDI: CONFORME

JUEZ: Téngase por interpuesto los recursos apelación, debiendo fundamentarse en el plazo de ley; bajo apercibimiento de ser declarado improcedente en caso no se formalice en el plazo de ley. Por consiguiente, **SUSPENDE** la presente audiencia para el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2025 A LAS 16:00 HORAS DE LA TARDE**. Quedando válidamente notificados las partes procesales con los apremios correspondientes. ***(integro obra en audio y video)***

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las 17:20 horas del día de la fecha, se dio por suspendida la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio y video, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el Especialista de Audiencia encargado de su redacción como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.